

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 27/2026**

Medidas Cautelares No. 495-26

**Víctor Hugo Quero Navas y Carmen Teresa Navas  
respecto de Venezuela**

18 de abril de 2026

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de marzo de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Víctor Hugo Quero Navas (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es comerciante, y habría sido detenido el 1 de enero de 2025. Desde entonces, permanecería sin contacto con sus familiares y representantes, y sin que se conozca su estado de salud, condiciones de detención, situación jurídica o ubicación oficial. Mientras que su madre, una persona adulta mayor, estaría siendo objeto de advertencias e intimidaciones por parte de funcionarios estatales.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 24 de marzo de 2026 y obtuvo su respuesta el 31 de marzo de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información a ambas partes el 2 de abril de 2026. La parte solicitante contestó el 6, 7 y 16 de abril de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Víctor Hugo Quero Navas y Carmen Teresa Navas están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Víctor Hugo Quero Navas y Carmen Teresa Navas; b) confirme la ubicación actual y las circunstancias de la detención de Víctor Hugo Quero Navas; c) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Víctor Hugo Quero Navas sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial; ii. indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho; iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; d) refuerce las acciones a favor del propuesto beneficiario, en atención a su presunta reclusión en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas; e) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva de género y enfoque interseccional, para que Carmen Teresa Navas pueda desarrollar sus actividades en la defensa de los derechos de su hijo, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores; f) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Víctor Hugo Quero Navas tiene 51 años y sería comerciante. Se informó que el 1 de enero de 2025 fue detenido en las inmediaciones de la Plaza Venezuela en Caracas, presuntamente por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). La detención habría ocurrido sin una orden judicial, sin identificación de los agentes actuantes y sin notificación a los familiares. La parte solicitante advirtió que a partir de ese momento se desconoció el paradero, estado de salud y situación jurídica del propuesto beneficiario, sin que exista registro oficial de su detención. Por tanto, calificó su situación como “desaparición forzada”.

5. La solicitud reveló que el conocimiento de la detención se obtuvo a través de testimonios de testigos, quienes habrían observado la aprehensión del propuesto beneficiario por agentes estatales. En lo posterior, diversas instituciones estatales, incluyendo el Ministerio Público y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) confirmarían de manera indirecta que el propuesto beneficiario se encontraba bajo custodia estatal.

6. La parte solicitante narró que la madre del propuesto beneficiario, Carmen Teresa Navas, ha realizado múltiples acciones ante los órganos estatales, incluyendo la Defensoría del Pueblo, el CICPC y otros organismos de seguridad, solicitando información sobre el paradero de su hijo. Sin embargo, estas acciones habrían resultado infructuosas y, en ocasiones, ella habría recibido maltratos, intimidación y negativas reiteradas a brindar información oficial. En particular, se detallaron las siguientes gestiones:

- a. El 24 de octubre de 2025, ella presentó una denuncia verbal a la Defensoría del Pueblo por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario. Según se indicó, en dicha instancia se levantó un acta en la que se dejó constancia de que, el 23 de octubre de 2025, una funcionaria de ese organismo se había trasladado al Ministerio Público (Fiscalía), donde fue informada de la existencia de un expediente en contra del propuesto beneficiario. Conforme a dicha información, el propuesto beneficiario se encontraría recluido en el centro penitenciario El Rodeo I, y se le imputarían los delitos de traición a la patria, conspiración y terrorismo<sup>1</sup>. No obstante, cuando la madre acudió al centro penitenciario El Rodeo I en múltiples ocasiones entre octubre y noviembre de 2025, las autoridades habrían mencionado que no se encuentra recluido en dicho lugar. De igual modo, al dirigirse a la sede de la DGCIM, los funcionarios negaron que el propuesto beneficiario estuviese ahí. La parte solicitante alertó sobre la negativa y el ocultamiento de información por parte de las autoridades internas.
- b. Durante febrero y marzo de 2026, la madre continuó realizando gestiones de búsqueda, así como acudiendo a los tribunales y al Ministerio Público, con el fin de obtener información sobre el paradero y situación jurídica del propuesto beneficiario; sin que dichas gestiones hayan arrojado resultados.
- c. El 5 de marzo de 2026, la madre interpuso otra vez una denuncia por “desaparición forzada” ante la Defensoría del Pueblo, exponiendo la falta de información y la ausencia de respuesta por parte de las autoridades. En el marco de dicha actuación, también se dejó constancia de que los familiares habían realizado labores de búsqueda en diversos centros de detención, incluyendo El Helicoide, Yare y Zona 7. No obstante, se reportó que la familia no ha recibido respuesta oficial sobre el estado o paradero del propuesto beneficiario.
- d. El 6 de abril de 2026, la madre acudió al Palacio de Justicia para interponer un recurso de *habeas corpus* y obtener información sobre el paradero del propuesto beneficiario. Tras ocho

---

<sup>1</sup> Se adjuntó un acta de comparecencia elaborada el 24 de octubre de 2025 por la Defensoría del Pueblo, que establece: “[...] Es el caso que su hijo de nombre Víctor Hugo Quero Navas [...], con Causa en la Fiscalía 67° del Área Metropolitana de Caracas, a través del número de expediente MP-151328-2023. En efecto, se le informó que en fecha 23 de octubre se había realizado traslado hasta la Fiscalía 67, siendo la comisión de la Defensoría del Pueblo atendida por el ciudadano [J.C.] quien luego de ponerle tanto sobre los pormenores del caso, indicó que su hijo, está siendo imputado por los delitos de Traición a la Patria, Conspiración y Terrorismo; y actualmente se encuentra en el Centro de Detención el Rodeo I [...]”.

horas de espera, el organismo se habría negado a recibir dicho recurso, presuntamente sin justificación.

- e. El 7 de abril de 2026, se intentó presentar otra vez un recurso de *hábeas corpus* ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, el Secretario de la Sala se habría negado a recibir el escrito, debido a que esas “eran las instrucciones superiores”.

7. La solicitud resaltó que, antes de su detención, el propuesto beneficiario padecía de hipertensión arterial, condición médica que requeriría tratamiento continuo y seguimiento médico; lo cual, a criterio de la parte solicitante, agrava su situación de vulnerabilidad en un contexto de incomunicación. La solicitud alertó que la interrupción del tratamiento puede generar consecuencias graves para la salud, incluyendo complicaciones vasculares que podrían poner en riesgo la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. Así también, en una denuncia realizada por la madre ante el Defensor del Pueblo, por la presunta vulneración a los derechos a la integridad física, psíquica y a la salud, la madre advierte que el propuesto beneficiario padece una patología crónica de colon.

8. La parte solicitante expresó que durante 2026 obtuvo información extraoficial proveniente de periodistas, fuentes vinculadas al sistema de justicia y personas excarceladas que permanecieron recluidas en el mismo centro de detención que el propuesto beneficiario. Tales personas habrían revelado que él fue visto en condiciones de salud críticas, presentando deterioro físico y sin acceso a atención médica. Incluso advirtiéndose la posibilidad de que haya fallecido bajo custodia estatal el 11 de noviembre de 2025 por falta de tratamiento médico para la tuberculosis.

9. La parte solicitante sostuvo que dicha información es un indicio serio de que el propuesto beneficiario se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad al momento de ser visto por última vez por las personas excarceladas. Asimismo, destacó que el contexto de incomunicación absoluta refuerza la presunción de riesgo extremo para su vida e integridad personal.

10. En cuanto a la situación de la madre del propuesto beneficiario, la solicitud señaló que ella tiene 82 años, y que se encontraría en una situación de especial vulnerabilidad derivada de su edad, condición de madre, afectación emocional por la situación de su hijo, y ante la ausencia de familiares directos en Venezuela que puedan brindarle acompañamiento o asistencia, por lo que depende del apoyo de las organizaciones no gubernamentales. Así también, se subrayó que ha sido objeto de advertencias verbales por parte de funcionarios estatales; no obstante, manifestó temor de brindar detalles por posibles represalias y dado que el Estado no garantizaría condiciones efectivas de protección.

## **B. Respuesta del Estado**

11. La Comisión requirió información al Estado el 2 de abril de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>4</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>6</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>7</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

15. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>9</sup>, e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual desde el 2017, por su agravamiento sistemático y prolongado del deterioro de la vigencia de los derechos humanos. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en 2019.

16. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país<sup>10</sup>. Así también, identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que permanecen sus seres queridos<sup>11</sup>. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar<sup>12</sup>.

17. En el marco de su 192° Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención<sup>13</sup>. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva<sup>14</sup>.

18. La Misión determinó que, no solo son responsables por las desapariciones forzadas los cuerpos de seguridad que proceden a los arrestos y mantienen a las personas bajo su custodia ilegalmente, sino también la fiscalía que proporciona una falsa cobertura legal, el sistema judicial que encubre el crimen y no permite el funcionamiento de las garantías judiciales, llegando al extremo de no recibir siquiera recursos de *habeas corpus*, y la omisión en el cumplimiento de sus funciones de la Defensoría del Pueblo<sup>15</sup>. Advirtió que todos estos actores son parte de la maquinaria represiva del Estado que actúan de manera coordinada<sup>16</sup>. La Misión describió que, en el contexto de la aprehensión, interrogatorio y reclusión de personas opositoras políticas o percibidas como tales, se han identificado patrones que incluyen la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de celdas de castigo, los maltratos físicos y psicológicos, los actos de violencia sexual, la desnudez forzada, el sexo transaccional coercitivo, el uso de electricidad en los genitales, las amenazas para forzar autoinculpaciones o incriminar a terceros, así como las amenazas de causar daño a familiares de las

---

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>10</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

<sup>11</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

<sup>12</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

<sup>13</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192° Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

<sup>14</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

<sup>15</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 277.

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 277.

personas detenidas<sup>17</sup>. La Misión también resaltó que se ha identificado un patrón sostenido y sistemático de detenciones de familiares de personas opositoras o percibidas como tales, lo cual responde a una política de represión orientada a generar miedo y control social<sup>18</sup>.

19. Aunado a lo anterior, la Misión destacó el bloqueo y rechazo sistemático de la tramitación del recurso *habeas corpus* en los casos de personas desaparecidas en Venezuela, lo cual consideró que se enmarca en un contexto de falta de imparcialidad en el sistema de justicia que contribuye a una política de Estado de silenciamiento de la oposición o de personas percibidas como tales<sup>19</sup>. La Misión añadió que en ninguno de los casos que ha conocido durante su investigación, entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, el recurso habría sido efectivo ni derivó en alguna medida en beneficio de las presuntas víctimas<sup>20</sup>.

20. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentra el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

21. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, al identificar lo siguiente:

- a. Según la información disponible, el propuesto beneficiario habría sido detenido el 1 de enero de 2025 presuntamente por funcionarios estatales, tras lo cual se desconoció su paradero, condición jurídica o estado de salud, por lo que la parte solicitante calificó la situación como “desaparición forzada”.
- b. Conforme a lo reportado, en octubre de 2025 la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento que él se encontraría recluso en el centro penitenciario El Rodeo I. No obstante, pese a que la madre acudió en varias ocasiones a dicho establecimiento, las autoridades penitenciarias habrían señalado que el propuesto beneficiario no se encuentra en dicho lugar. La solicitud advirtió sobre la negativa y el ocultamiento de información por parte de las autoridades internas.
- c. La Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales<sup>21</sup>. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas<sup>22</sup>.
- d. En lo referente a la condición de salud, la solicitud subrayó que el propuesto beneficiario padece hipertensión arterial y una patología crónica de colon que requerirían tratamiento continuo y seguimiento médico. Sin embargo, no se tiene información sobre su estado de salud actual ni si está recibiendo la atención médica requerida.

---

<sup>17</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 308.

<sup>18</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 116.

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párrs. 296-297.

<sup>20</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 303.

<sup>21</sup> CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 86.

<sup>22</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

- e. Resulta alarmante que, conforme a información extraoficial, existiría la posibilidad de que el propuesto beneficiario haya fallecido bajo custodia estatal en noviembre de 2025, supuestamente ante la falta de tratamiento médico para la tuberculosis.
- f. La solicitud relató que la madre del propuesto beneficiario ha emprendido diversas acciones a nivel interno con el propósito de obtener información sobre su hijo. En particular, se indicó que ha acudido ante la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el CICPC, la DGCIM y distintos centros de detención, sin obtener resultados. Además, resulta serio que el 6 de abril de 2026 ella intentó interponer un *hábeas corpus* ante el Palacio de Justicia, el cual no habría sido recibido. El 7 de abril de 2026, la madre trató de presentar nuevamente dicho recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pero tampoco fue receptado supuestamente por “instrucciones superiores”. En ese sentido, se observa que no habría sido posible activar mecanismos efectivos a nivel interno.
- g. La Comisión también expone su preocupación por la situación de la madre del propuesto beneficiario, Carmen Teresa Navas; quien, según lo referido, habría sido objeto de advertencias verbales, maltratos e intimidación por parte de funcionarios estatales. Asimismo, expresó sentir miedo de brindar detalles por posibles represalias. La solicitud destacó que se encontraría en estado de vulnerabilidad, por su edad y condición de madre.
- h. En línea con lo anterior, se mencionó que la madre del propuesto beneficiario es una persona adulta mayor de 82 años. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la edad es un factor para tener en cuenta; toda vez que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento<sup>23</sup>. Así también, la Corte ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud; debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación. En consecuencia, la Corte ha determinado que ellos tienen derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas<sup>24</sup>, y en tanto integrantes de un grupo vulnerable o de alto riesgo<sup>25</sup>.
- i. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión identifica que las acciones internas emprendidas por la madre del propuesto beneficiario no habrían resultado efectivas y, por el contrario, estarían colocando a ambos en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que tanto el propuesto beneficiario como su madre se encuentran en total indefensión y desprotección frente a los riesgos que podrían estar enfrentando en Venezuela.

22. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían el propuesto beneficiario y su madre. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo alegada ha sido atendida o atenuada.

23. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario y su madre afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela. La Comisión resalta que, si bien la solicitud inicial de medidas cautelares no fue presentada a favor

<sup>23</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), de 30 de mayo de 2022, párr. 65.

<sup>24</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 127.

<sup>25</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

de Carmen Teresa Navas, madre del propuesto beneficiario, existen elementos fácticos suficientes que permiten advertir que, como consecuencia de las acciones realizadas en defensa de su hijo, ella comparte factores de riesgo asociado a la situación descrita, lo que justifica la adopción de medidas cautelares a su favor.

24. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúe desconociendo la condición de salud, situación jurídica y ubicación oficial del propuesto beneficiario; y porque, ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectación a sus derechos. Sumado a lo anterior, se identifica que, pese a las acciones de búsqueda y recursos legales que la madre intentó presentar, las autoridades no han brindado información sobre el propuesto beneficiario. En ese marco, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. En el caso de su madre, Carmen Teresa Navas, la Comisión identifica que las advertencias e intimidaciones hacia ella por funcionarios estatales evidencian una situación de riesgo que podría materializarse en cualquier momento bajo el actual contexto del país. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

25. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

26. De manera complementaria, la Comisión destaca que, según la información disponible en el expediente, al menos en octubre de 2025 el propuesto beneficiario habría estado privado de la libertad en el centro penitenciario El Rodeo I, en el estado Miranda, Venezuela. Al respecto, la Comisión recuerda que las personas privadas de libertad en dicho establecimiento están protegidas en el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>26</sup>. Al considerar que la situación del propuesto beneficiario se inserta en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericana, la Comisión insta al Estado de Venezuela a extremar la protección de sus derechos en los términos de la resolución vigente y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

27. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Víctor Hugo Quero Navas y Carmen Teresa Navas, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

28. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Víctor Hugo Quero Navas y Carmen Teresa Navas;
- b) confirme la ubicación actual y las circunstancias de la detención de Víctor Hugo Quero Navas;
- c) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Víctor Hugo Quero Navas sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas:

---

<sup>26</sup> Corte IDH, [Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela](#), Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Resolución de 24 de noviembre de 2009.

- i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial;
  - ii. indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho;
  - iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- d) refuerce las acciones a favor del propuesto beneficiario, en atención a su presunta reclusión en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas;
- e) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva de género y enfoque interseccional, para que Carmen Teresa Navas pueda desarrollar sus actividades en la defensa de los derechos de su hijo, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
- f) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.
29. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.
32. Aprobado el Aprobado el 18 de abril de 2026, por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto